

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público  
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
Puerto López- Meta, seis (06) de marzo de dos mil veinte (2020)

Proceso N.: 505733189001 2019 00182 00  
Clase : Acción de tutela  
Accionante: CARLOS ALBERTO PEREZ PEREZ  
Accionado: MINISTERIO DE TRABAJO – CNSC-  
Vinculados: DIRECCIÓN TERRITORIAL META DEL MINISTERIO DEL  
TRABAJO – Y OTROS

I. OBJETO

Se decide la acción de tutela de la referencia no hallándose causal de nulidad que invalide lo actuado.

II. ANTECEDENTES

2.1. Considera el accionante que la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Ministerio de Trabajo le están vulnerando los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, acceso a cargos públicos, igualdad y obtener una remuneración mínima, en razón a que participó en la Convocatoria CNSC 428 de 2016 para el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003 Grado 13, OPEC 34417 del Ministerio de Trabajo - Dirección Territorial Neta., obtuviera respuesta de la autoridad,

2.2. Refiere que superó todas las pruebas y etapas del concurso, ocupando el puesto 17 de la lista de elegibles para las 19 vacantes ofertadas en la OPEC 34417, como lo demuestra la Resolución CNSC — 20182120081305 del 9 de agosto de 2018. Sin embargo, la CNSC inició actuación administrativa en su contra según auto 20192120016574 del 6 de agosto de 2019, por el presunto incumplimiento de los requisitos mínimos, pese a ello, mediante Resolución 20201220008635 del 14 de enero de 2020, decidió no excluirlo.

2.3. Mediante derecho de petición del 20 de enero de 2020, solicitó el nombramiento, a lo cual la entidad le informó "*...para poder acceder a su petición de nombramiento en período de prueba y posterior posesión, el Ministerio de Trabajo, deberá ser comunicado por parte de la Comisión Nacional de Servicio Civil respecto de la publicación de la firmeza de la lista de elegibles....*".

2.4. En virtud a lo anterior, el 21 de enero de 2020 formuló derecho de petición ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, solicitando se actualizara la firmeza de la lista de elegibles con el fin de que se efectuara el nombramiento, sin que a la fecha exista pronunciamiento.

### III. DE LA ADMISIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

3.1. Mediante proveído de fecha 25 de febrero de 2020 se admitió la tutela<sup>1</sup>, ordenándose notificar a las autoridades accionadas y vinculados, para que ejercieran su derecho a la defensa.

3.2. En el término correspondiente el **Ministerio del Trabajo**<sup>2</sup> hizo una descripción de los pormenores de la convocatoria en la cual participó el accionante, y concluyó diciendo que no se observa la firmeza de la lista en la que se encuentra el señor Carlos Pérez, indicando que una vez verificada que dicha actuación administrativa (publicación de firmeza) se surta por parte de la Comisión se ordenará el nombramiento en período de prueba conforme lo establece los artículos 2.2.5.16 y 2.2.5.17 del Decreto 1083 de 2005 modificado por el Decreto 648 de 2017.

3.3. La **CNSC**<sup>3</sup> por su parte indicó que no había vulneración en virtud a que se encuentra pendiente el recurso de reposición del aspirante en la posición No. 7, una vez resuelto se procederá a realizar la audiencia de escogencia.

3.4. **Yuli Andrea Rojas Contreras**<sup>4</sup> y **Edwin Alberto Roa Giraldo** en su calidad de vinculados, coadyuvan las pretensiones del accionante.

### IV. CONSIDERACIONES

4.1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución Política es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección, concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991. Sin embargo, cuando los hechos que generan la interposición de la tutela se superan, desaparecen o cesan, dicho mecanismo pierde su razón de

---

<sup>1</sup> Folio 42

<sup>2</sup> Folio 57 a 59

<sup>3</sup> Folio 79 a 81

<sup>4</sup> Folio 85 a 86

ser, pues bajo esos supuestos no habría orden a impartir.

4.2. El problema jurídico que le corresponde dirimir en esta ocasión a la judicatura es (i) ¿El Ministerio del Trabajo y La Comisión Nacional del Servicio Civil están vulnerando los derechos fundamentales del señor Carlos Alberto Pérez Pérez en su calidad de accionante, y de los señores Yuly Andrea Rojas Contreras y Edwin Alberto roa Giraldo en su calidad de los vinculados, al no proceder al nombramiento en el cargo de Inspector del Trabajo y la Seguridad Social Código 2003 grado 13 OPEC 34417?

4.3. Para efectos de resolver el quid planteado debemos memorar que el superior funcional ya ha efectuado pronunciamiento sobre este tema en providencia del 29 de enero de 2019, aprobado mediante Acta No. 008 actuando como M.P la doctora Patricia Rodríguez Torres<sup>5</sup> y reiterada en providencia del 19 de marzo de 2019 aprobada en acta 038, M.P. el doctor Alcibíades Vargas Bautista<sup>6</sup>, en la cuales indicaron:

“La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria “para proveer los cargos de Carrera administrativa”.

Ahora bien, sobre el concurso de méritos realizado por entidades estatales, la Constitución Política en su artículo 12, indica:

“Artículo 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

4.4. En el caso que ocupa la atención del despacho se observa que en efecto el accionante participó en la convocatoria 428 de 2016, con el fin de acceder al cargo de Inspector del Trabajo y Seguridad Social, código 2003 grado 13 OPEC 34417 del Ministerio del Trabajo, ocupando el puesto No. 17, adquiriendo su derecho a ser nombrado y posesionado en el cargo, por haber superado todas y cada una de las etapas del concurso de méritos.

<sup>5</sup> Acción de tutela 50001 31 07 002 2018 00242

<sup>6</sup> Acción de tutela 50001 31 07 002 2018 00048 02

4.5. Verificada la información por parte de este despacho, se pudo evidenciar en la página [cncs.gov.co](http://cncs.gov.co) ya se encuentra publicada la "firmeza de lista de elegibles para el cargo", en donde se observa, que los elegibles son Yuli Andrea Rojas Contreras, puesto 3; Edwin Alberto Roa Giraldo puesto 16 y Carlos Alberto Pérez Pérez, puesto 17<sup>7</sup>; luego tal y como lo indicó la CNSC "... una vez resuelto se procederá a publicar la firmeza total de la lista de elegibles y se procederá a realizar la audiencia de escogencia<sup>8</sup>".

4.6. De lo anterior se colige que al quedar en firme a partir del 27 de febrero de 2020<sup>9</sup>, la resolución 201821200081305 de fecha 09 de agosto de 2018, los integrantes de la lista de legibles deben ser convocados a la audiencia pública para la escogencia del empleo tal y como lo establece el Acuerdo 562 del 5 de enero de 2016, y efectuada esta, proceder al nombramiento en periodo de prueba.

4.7. Así las cosas, observa este servidor judicial que no se justifica que tanto la Comisión Nacional del Servicio Civil, como el Ministerio del Trabajo, no hayan dado celeridad al trámite del nombramiento para la convocatoria No. 428 de 2016, la cual ha sido objeto de varias acciones constitucionales, no es concebible que el Ministerio de Trabajo que es la entidad que tiene por misión: "*Formular, adoptar y orientar la política pública en materia laboral que contribuya a mejorar la calidad de vida de los colombianos, para garantizar el derecho al trabajo decente, mediante la identificación e implementación de estrategias de generación y formalización del empleo; respeto a los derechos fundamentales del trabajo y la promoción del diálogo social y el aseguramiento para la vejez*", con un actuar como en esta caso, no permita materializar el reconocimiento al mérito de quienes participan en los concursos para ingresar en carrera administrativa.

4.8. Colofón, surge la imperiosa necesidad la intervención del juez constitucional para entrar a proteger los derechos fundamentales que se han vulnerado tanto al accionante, como a las otras dos personas que integran la lista, esto con el fin de evitar que con la orden que se dará en esta instancia, genere una vulneración a posteriori de otras personas en las mismas condiciones y circunstancias del tutelante, aplicando así la Jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional entre otras en providencia T- 533-98, T. 435- 06 y T-349-12.

4.9. Se ampararán los derechos fundamentales incoados en esta acción constitucional por del señor Carlos Alberto Pérez Pérez, y de quienes conforman la lista de elegibles que cobró firmeza el 27 de febrero de 2020, se ordenará al Ministerio

---

<sup>7</sup> Folio 92 y 93 pantallazos obtenidos por el despacho consultada la página de la CNSV el 05 de marzo de 2020

<sup>8</sup> Folio 80 vuelto

<sup>9</sup> Folio 93

del Trabajo y la Comisión Nacional del Servicio civil para que bajo el principio de colaboración armónica de conformidad con lo establecido por el artículo 113 de la Constitución política, y teniendo en cuenta las competencias de acuerdo a la normativa de la Convocatoria, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, procedan a fijar fecha y hora para efectos de llevar a cabo la audiencia de escogencia, llevada a cabo esta, proceda al nombramiento en periodo de prueba y la posesión posterior, se reitera, bajo las reglas y tiempos señalados en la normatividad que regula el concurso de méritos, "convocatoria 428 de 2016, cargo de Inspector del Trabajo y Seguridad Social, código 2003 grado 13, OPEC 34417 del Ministerio del Trabajo.

**4.10.** Por último, se exhorta a las entidades accionadas para que en lo sucesivo cumplan a cabalidad los parámetros establecidos en las convocatorias, para fortalecer el ingreso de las personas que participan en los procesos de selección, con el fin de dar relevancia y preponderancia al mérito administrativo.

#### **V- DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO DEL CIRCUITO DE PUERTO LÓPEZ-META**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato constitucional,

#### **VI. RESUELVE:**

**PRIMERO: CONCEDER** la protección constitucional de los derechos fundamentales al trabajo, debido proceso, acceso a cargos públicos, igualdad y obtener una remuneración mínima, en razón a que participó en la Convocatoria CNSC 428 de 2016 para el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003 Grado 13, OPEC 34417 del Ministerio de Trabajo - Dirección Territorial Meta, del señor **CARLOS ALBERTO PÉREZ PÉREZ** extensiva a los señores **YULI ANDREA ROJAS CONTRERAS Y EDWIN ALBERTO ROA GIRALDO**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Ministerio del Trabajo y la Comisión Nacional del Servicio Civil para que bajo el principio de colaboración armónica de conformidad con lo establecido por el artículo 113 de la Constitución política, y teniendo en cuenta las competencias de acuerdo a la normativa de la Convocatoria, dentro de las **cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia**, procedan a fijar fecha y hora para efectos de llevar a cabo la audiencia de escogencia, llevada a

cabo esta, proceda al nombramiento en periodo de prueba y la posesión posterior, se reitera, bajo las reglas y tiempos señalados en la normatividad que regula el concurso de méritos, "convocatoria 428 de 2016, cargo de Inspector del Trabajo y Seguridad Social, código 2003 grado 13, OPEC 34417 del Ministerio del Trabajo.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta determinación a las partes y vinculados, por el medio más expedito y eficaz.

**CUARTO:** En caso de no ser impugnado, **REMITIR** el diligenciamiento a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ANDRÉS MAURICIO BELTRÁN SANTANA**

JUEZ